

AUTO No. 0923

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

17 AGO 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE practicó visita de inspección ocular y técnica el día 1 de junio de 2022, profiriéndose el informe de visita No. 042, en el que se denota lo siguiente:

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 1 de junio de 2022, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención a un reporte de control y vigilancia para corroborar actividades de perforación de un pozo subterráneo con maquinaria en el sector El Francés, en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú.*

*Inicialmente se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico con una Cámara PowerShot SX530 HS, en el que se identificaron los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.*

**Localización del área de interés**

*El área objeto de la visita se localiza en el sector conocido como El Frances, perteneciente al municipio de Santiago de Tolú, bajo las coordenadas geográficas con sistema de referencia WGS84 tomadas de GPS Etrex marca Garmin N=09°34'41.1" W: 75°34'16.9".*

Puntos	COORDENADAS				Descripción del sector
	Magnas Sirgas		Origen Nacional		
	N	W	N	W	
1	09°34'41.1"	75°34'16.9"	2617536.493	4717857.951	Pazo perforado
2	09°34'40.7"	75°34'17.2"	2617432.085	4717848.021	Alberca en concreto

**Observaciones en campo**

*Al llegar al sitio se identificó en flagrancia personal ejecutando actividades de perforación en un pozo profundo, se observó la presencia de una maquinaria artesanal compuesta por una tractor marca Ebro 470, al cual se le adapta en su eje o cordón para rotación mecánica un sistema de perforación, brocas de aletas con circulación de lodos bentónicos, y esta cuenta con una bomba para la circulación de lodos.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

17 AGO 2022

En conversaciones con el señor Juan David Ramírez Martínez identificado con cédula de ciudadanía 92.226.322 y número de teléfono 3108430040 en calidad de representante legal de la empresa "PERFOPOZOS" este manifiesta que en esta zona las perforaciones se hacen mínimo a 100 metros de profundidad, para la extracción del recurso hídrico, ya que a menos profundidad se encuentran capas acuíferas con agua de seguridad calidad (salobre).

El señor Juan David Ramírez expresó que fue contratado por el administrador de una cabaña cuyo nombre es "Roberto" y manifiesta no conocer a los dueños de dicha cabaña. En la parte lateral donde se encontraban realizando las actividades de perforación, fue visible una alberca en material de concreto de 5 metros de largo por 3.5 metros de ancho y 2 metros de profundidad aproximadamente, al lado de la misma fue visible una caseta en concreto de 0.6m x 0.6m donde se ubica la motobomba.

Por otro lado, se evidenció un registro con una tubería desconectada que presuntamente podría deberse a un pozo subterráneo antes perforado.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

**a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:

CONTINUACIÓN AUTO No. 0923 - 4

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

17 AGO 2022

*El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

Que, el artículo 18 establece: **“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el artículo 22 prescribe: **“Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**b. Sobre la norma presuntamente violada**

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

**Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;



CONTINUACIÓN AUTO No. 0923

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

17 AGO 2022

- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el petionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

**Artículo 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

**Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio.** El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, se identifica al señor **JUAN DAVID RAMÍREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.226.322 y número de teléfono 3108430040, residente en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 144 de 11 de agosto de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el señor **JUAN DAVID RAMÍREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.226.322, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción no prevista, conforme a las afectaciones ambientales detalladas en el informe de visita No. 042 de junio 1 de 2022, que originaron la expedición de esta providencia.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0923

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
 SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

17 AGO 2022

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor **JUAN DAVID RAMÍREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.226.322, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, **REMÍTASE** el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros**, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción no prevista, conforme a las afectaciones ambientales detalladas en el informe de visita No. 042 de junio 1 de 2022, que originaron la expedición de esta providencia

**TERCERO: TÉNGASE** como prueba el informe de visita No. 042 de 1 de junio de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN DAVID RAMÍREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.226.322 y número de teléfono 3108430040, residente en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre) con correo electrónico juandramirez.martinez@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			